



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2015 00078 02**
DEMANDANTE: LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
APELACIÓN DE AUTO

Valledupar., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Laudelina María Montaña de Duncan, interpuso demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que condenara a la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de remplazo del 90%, junto con el pago del retroactivo de las diferencias causadas, más intereses moratorios.

Por sentencia del 30 de enero de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dispuso:

PRIMERO: Declarar que el monto de la mesada pensional de la señora LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN, en el año 2013, es de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS [\\$1.847.320), que corresponde a una tasa del 90% del Ingreso Base de Liquidación.

SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES", a pagar la diferencia pensional desde el siete (07) de agosto de 2013.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES", a pagar la diferencia pensional causada desde el siete (07) de agosto de 2013, debidamente indexada.

CUARTO: Declarase probadas, las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir respecto de los incrementos pensionales, no prosperan respecto de la condena impuesta en el numeral primero de esta sentencia.

QUINTO: Condénese costas a cargo a la parte demandada.

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, esta Corporación al desatar la alzada, ordenó:

Primero: MODIFICAR los numerales Primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, los cuales quedarán así:

"Primero: Declarar que el monto de la mesada pensional de Laudelina María Montaña de Duncan, en el año 2013 es de \$1.821.234,59.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, suma que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende al valor de \$898.164,12, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor".

Segundo: Revocar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, los cuales quedarán así:

"Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a Laudelina María Montaña de Duncan, los incrementos pensionales en un 14%, por tener a su cargo a su cónyuge Édison Duncan Alonso, los cuales deberá pagar desde el 07 de agosto de 2013, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, monto que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende a la suma de \$ 9.667.318, las que se pagarán debidamente indexada a la fecha de pago.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Cuarto: se declaran no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones".

Tercero: No se impondrán costas en esta instancia.

En auto de 8 de noviembre de 2021, el Tribunal dispuso corregir la sentencia en los siguientes términos:

Primero: Corregir el numeral "Primero", de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala el 15 de diciembre del 2020, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagarle a Laudelina María Montaña de Duncan, la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, suma que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende al valor de \$10.640,145,33, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago.

(subrayado fuera del texto original)

II. AUTO APELADO

Previa solicitud de la parte actora, el juzgado el 24 de octubre de 2022, libró orden de pago en los siguientes términos:
(03AutoLibraMandamientoPag.pdf)

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, (Nit 9003360047), y a favor LAUDELINA MARIA MONTAÑO DE DUNCAN (CC N° 42.496.062), por los siguientes valores:

A. \$17.568.630 por diferencias pensional a partir del 07 de agosto de 2013 hasta septiembre 2022 más indexación, y las que en lo sucesivo se causen.

B. \$16.076.836 por el incremento del 14% por personas a cargos a partir del 07 de agosto de 2013 hasta septiembre 2022 más indexación, y las que en lo sucesivo se causen.

C. \$13.167.045 por las costas procesales.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente esta providencia.*”

Para ello, señaló que *una vez realizó los “cálculos matemáticos de rigor, se tiene que, desde el 8 de noviembre de 2020 y hasta el 30 septiembre de 2022, el monto de la condena por concepto de diferencia pensional asciende al valor de \$6.928.484, que sumados a los \$10.640.145,33, reconocidos en la sentencia, asciende al total de \$17.568.630; igualmente se computó el incremento por personas a cargo reconocido en la sentencia, más los montos obtenidos por el despacho, debidamente indexados, hasta el 30 septiembre de 2022 y se obtuvo un total de \$16.076.836, y se aprobó liquidación de costas por la suma de \$13.167.045”.*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones inconforme recurrió en reposición y en subsidio apelación, la anterior decisión. Alegó, que las costas del proceso ordinario fueron aprobadas en auto del 19 de febrero de 2021 en la suma de \$13.167.045, las cuales afirma fueron consignadas a disposición del juzgado mediante el título judicial No. 424030000693754 de 9 de noviembre de 2021. Así mismo, informa haber dado cumplimiento a la sentencia, mediante Resolución SUB 135349 de 4 de junio de 2021, en la que ordenó reliquidar una Pensión de Vejez y reconocer unos incrementos pensionales del 14% a favor de la señora Montaña De Duncan Laudelina Maria, lo cual se avizoraba con el certificado de inclusión en nómina que aportó para el efecto. *(07RecursoReposición-Apelación.pdf)*

El 10 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió no reponer el auto recurrido y concedió la apelación en el efecto devolutivo. Adujo, que el recurso no ataca los requisitos del título, sino el fondo del asunto, por tanto, como lo que se alude es el pago de la obligación, constituía una excepción de mérito, dado que ataca el derecho mismo, por tanto, de esa manera debe ser propuesto, mas no como recurso en contra del mandamiento de pago. *(11AutoResuelveRecursoFijaFechaAudiencia.pdf)*.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que el auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en materia laboral se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal virtud, la Sala asume el estudio de fondo de la alzada, correspondiendo determinar, si era procedente librar orden de pago en los términos dispuestos en la providencia del 24 de octubre de 2022.

1. Del mandamiento de pago.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral en firme”.*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

En particular, la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

(i) **Expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

(ii) **Clara**, es decir que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa o puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

(iii) La **exigibilidad** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible, según las inexcusables exigencias del artículo 422 del CGP, las cuales deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor.

Cabe resaltar que el Código General del Proceso previó la posibilidad que mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibidem*) y de no hacer (Art. 427).

2. Del caso concreto

Al descender al *sub lite*, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago se sustenta en la condena proferida el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, modificada por este Tribunal mediante sentencia de 15 de diciembre de 2020, la que, una vez

examinada conforme fue aportada al plenario, se tiene que la misma se profirió en los siguientes términos:

Primero: *Declarar que el monto de la mesada pensional de Laudelina María Montaña de Duncan, en el año 2013 es de \$1.821.234,59.*

Primero (sic) Segundo: *Condenar a Colpensiones a pagarle a Laudelina María Montaña de Duncan, la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, suma que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende al valor de \$10.640,145,33, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago.²*

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor".

Tercero: *Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a Laudelina María Montaña de Duncan, los incrementos pensionales en un 14%, por tener a su cargo a su cónyuge Édison Duncan Alonso, los cuales deberá pagar desde el 07 de agosto de 2013, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, monto que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende a la suma de \$ 9.667.318, las que se pagarán debidamente indexada a la fecha de pago.*

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Cuarto: *se declaran no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones".*

Se procedió a verificar las actuaciones adelantadas dentro del trámite ejecutivo, advirtiendo que, la parte accionante en sendas oportunidades, mediante escritos remitidos vía correo electrónico al juzgado, el 13 de octubre de 2021, 11 de febrero y 15 de septiembre de 2022, solicitó al juzgado librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones.

En virtud de lo anterior, el juzgado por auto del 24 de octubre de 2022 libró orden de pago, por los siguientes conceptos: “**A.** \$17.568.630 por diferencias pensional a partir del 07 de agosto de 2013 hasta septiembre 2022 más

² Numeral primero (sic) (realmente es el segundo) corregido por auto del 8 de noviembre de 2021

*indexación, y las que en lo sucesivo se causen.” y “**B.** \$16.076.836 por el incremento del 14% por personas a cargos a partir del 07 de agosto de 2013 hasta septiembre 2022 más indexación, y las que en lo sucesivo se causen. **C.** \$13.167.045 por las costas procesales”.*

Se observa, que, a raíz de la anterior decisión, Colpensiones al recurrir la providencia, solicitó que se revoque el proveído o se modifique la misma, teniendo en cuenta o compensando los dineros que pagó al demandante en sede administrativa, como lo relativo al retroactivo por reliquidación y el incremento pensional por persona a cargo, así como lo consignado a órdenes del juzgado por concepto de costas.

De entrada estima la Sala que no le asiste razón a la recurrente, por cuanto para el momento en que el juzgado procedió a librar la orden de pago, 24 de octubre de 2022, lo hizo con base en las providencias base de ejecución, las cuáles según el contenido del auto atacado, corresponden a la sentencia del 15 de diciembre de 2020 y el auto del 8 de noviembre de 2021, emitidos por este Tribunal, momento procesal para el cual se desconocía por el juzgador de primer grado, los pagos realizados por la entidad de seguridad social, pues éstos solo fueron informados con posterioridad.

Ahora, si se pasara por alto dicha circunstancia, debe indicarse que en esta instancia tampoco se derruiría la decisión cuestionada, como tampoco se ordenaría modificarla, por lo siguiente:

En lo que respecta al valor de las costas, si bien éstas estaban incluidas en el mandamiento de pago, el juzgado procedió a ordenar la entrega a la parte actora del título judicial N° 42403000069375410052023 por valor de \$13.167.045 que corresponden a ese concepto.

Además, una vez realizados los cálculos correspondientes, se advierte conforme los valores adeudados por Colpensiones hasta junio de 2021 y los que reconoció y pagó para ese momento, que en aquella oportunidad no se

saldó la obligación en su totalidad, pues quedó un saldo a favor de la parte ejecutante. Veamos:

Conforme se extrae de la “*Certificación Pensión*” expedida por la “*Gerencia de Determinación de Derechos – Dirección de Nómina de Pensionados*”, en la nómina del mes de junio de 2021, a la demandante le fueron girados \$16.569.612, sin las deducciones, monto al que, una vez restado lo correspondiente al incremento por persona a cargo (\$127.194) y la mesada del mes de junio (\$2.461.441), que valga anotar se pagó con el reajuste ordenado, arroja un valor de \$13.980.977.

La liquidación se realizó con el retroactivo por diferencia de las mesadas y el incremento por persona a cargo adeudado desde agosto de 2013 a mayo de 2021, pues como se indicó, la mensualidad de junio se pagó con los valores e incremento correctos. Cálculos que arrojan:

DIFERENCIA	\$ 11.651.377,31
INDEX DIFERENCIA	\$2.484.704,96
INCREMENTO 14%	\$ 9.742.085,64
INDEX INCREM	\$ 2.020.250,69
SUBTOTAL	\$ 25.898.418,61
MENOS APOORTE SALUD 12%	\$ 1.696.329,87
TOTAL	\$ 24.202.088,73

FECHA	MESADA REAL	MESADA CANCELADA	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEX.	INDEXACION	SMMLV	INCREM.	INDEXAC. INCREMENTO
				(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K		14%	
ago-13	\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	78,05	111,41	1,42742	\$41.488,64	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 35.274,83
sep-13	\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	78,05	111,41	1,42742	\$41.488,64	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 35.274,83
oct-13	\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	78,05	111,41	1,42742	\$41.488,64	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 35.274,83
nov-13	\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	78,05	111,41	1,42742	\$41.488,64	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 35.274,83
dic-13	\$ 3.642.468,00	\$ 3.448.332,00	\$ 194.136,00	78,05	111,41	1,42742	\$82.977,28	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 35.274,83
ene-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
feb-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
mar-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
abr-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
may-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
jun-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
jul-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
ago-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
sep-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18

oct-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
nov-14	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	79,56	111,41	1,40033	\$39.653,15	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
dic-14	\$ 3.713.131,88	\$ 3.515.028,00	\$ 198.103,88	79,56	111,41	1,40033	\$79.306,29	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 34.524,18
ene-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
feb-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
mar-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
abr-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
may-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
jun-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
jul-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
ago-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
sep-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
oct-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
nov-15	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	82,47	111,41	1,35092	\$35.994,36	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
dic-15	\$ 3.849.032,50	\$ 3.643.887,04	\$ 205.145,46	82,47	111,41	1,35092	\$71.988,72	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 31.655,73
ene-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
feb-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
mar-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
abr-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
may-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
jun-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
jul-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
ago-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
sep-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
oct-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
nov-16	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	88,05	111,41	1,26530	\$29.055,25	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
dic-16	\$ 4.109.612,00	\$ 3.890.578,20	\$ 219.033,80	88,05	111,41	1,26530	\$58.110,50	\$ 689.455	\$ 96.524	\$ 25.608,10
ene-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
feb-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
mar-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
abr-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
may-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
jun-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
jul-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
ago-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
sep-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
oct-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
nov-17	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	93,11	111,41	1,19654	\$22.762,31	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
dic-17	\$ 4.345.914,70	\$ 4.114.286,44	\$ 231.628,26	93,11	111,41	1,19654	\$45.524,62	\$ 737.717	\$ 103.280	\$ 20.298,90
ene-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
feb-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
mar-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
abr-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
may-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
jun-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
jul-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
ago-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
sep-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
oct-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
nov-18	\$ 2.261.831,00	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,62	96,92	111,41	1,14950	\$18.022,89	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91
dic-18	\$ 4.523.662,00	\$ 4.282.560,76	\$ 241.101,24	96,92	111,41	1,14950	\$36.045,78	\$ 781.242	\$ 109.374	\$ 16.351,91

ene-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
feb-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
mar-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
abr-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
may-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
jun-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
jul-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
ago-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
sep-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
oct-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
nov-19	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	100	111,41	1,11410	\$14.192,26	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
dic-19	\$ 4.667.515,08	\$ 4.418.746,20	\$ 248.768,88	100	111,41	1,11410	\$28.384,53	\$ 828.116	\$ 115.936	\$ 13.228,32
ene-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
feb-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
mar-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
abr-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
may-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
jun-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
jul-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
ago-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
sep-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
oct-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
nov-20	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,06	103,8	111,41	1,07331	\$9.465,66	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
dic-20	\$ 4.844.880,66	\$ 4.586.658,54	\$ 258.222,12	103,8	111,41	1,07331	\$18.931,31	\$ 877.803	\$ 122.892	\$ 9.009,74
ene-21	\$ 2.461.441,00	\$ 2.330.251,87	\$ 131.189,13	105,48	111,41	1,05622	\$7.375,35	\$ 908.526	\$ 127.194	\$ 7.150,72
feb-21	\$ 2.461.441,00	\$ 2.330.251,87	\$ 131.189,13	105,48	111,41	1,05622	\$7.375,35	\$ 908.526	\$ 127.194	\$ 7.150,72
mar-21	\$ 2.461.441,00	\$ 2.330.251,87	\$ 131.189,13	105,48	111,41	1,05622	\$7.375,35	\$ 908.526	\$ 127.194	\$ 7.150,72
abr-21	\$ 2.461.441,00	\$ 2.330.251,87	\$ 131.189,13	105,48	111,41	1,05622	\$7.375,35	\$ 908.526	\$ 127.194	\$ 7.150,72
may-21	\$ 2.461.441,00	\$ 2.330.251,87	\$ 131.189,13	105,48	111,41	1,05622	\$7.375,35	\$ 908.526	\$ 127.194	\$ 7.150,72
			\$ 11.651.377,31				\$2.484.704,96		\$ 9.742.085,64	\$ 2.020.250,69

Entonces, al monto de \$24.202.088,73 se le resta la suma cancelada por Colpensiones que asciende a \$13.980.977, lo cual arroja un saldo pendiente de pagar de \$10.221.111,73, que, si bien resulta muy inferior al indicado en el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que se observa que es superior al monto frente al cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 29 de mayo de 2023, que lo fue de \$10.062.405, por cuanto el curso del proceso continuó en primera instancia, ya que la alzada fue concedida en el efecto devolutivo.

En vista de lo anterior, la Sala confirma el auto recurrido, pero por las razones expuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

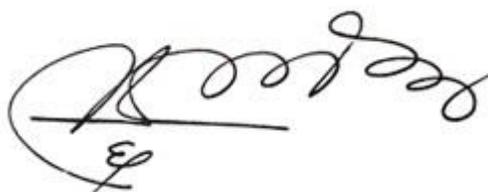
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado